

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Contabilidad.—Núm. 441.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de febrero último á los Intendentes de Rentas la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina de la dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías dispuesta en Real orden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean extensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera suceso y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imposible á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero prece-

diendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de Juez subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos, no se verifica en las detuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al ar-

reodataria de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, ampliando la Real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con inclusion de los artículos del Real decreto de 16 de febrero de 1824 para que tenga el debido cumplimiento por los ayuntamientos constitucionales de la provincia bajo su responsabilidad. Leon 4 de noviembre de 1844. — Pedro Gallis. — Federico Rodriguez, Secretario.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real; refrendada por mis secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la cámara ó consejos, deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espiden por el consejo de la Mesta se extenderán en papel del sello de ilustres.

39. Los registros y fletamentos de navíos se extenderán en papel del sello de ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

50. Los libros de los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en cortes y honorarias; los de las capitales de provincia; los de las santas Iglesias Metropolitanas y catedrales; los de los consulados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán del

sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los ayuntamientos, los de las iglesias colegiadas y parroquiales, los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, y otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores; los de entradas y salidas de presos; los de vistas y acuerdos; las propuestas de ternas en Aragon, y las ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del sello cuarto con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los fiscales serán de papel de oficio.

Seccion de Gobierno. — Núm. 442.

El día 1.º del corriente á las 12 de su mañana hora señalada para la subasta del boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1845, hallándose presente el Sr. D. Pedro Gallis y Lopez Gefe político de la misma, D. Federico Rodriguez Secretario, y D. Matías Gomez oficial 1.º, se procedió al espresado remate con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 4 de abril de 1840 franqueándose el local destinado al efecto, y en presencia de los concurrentes D. Pedro Juan Lopetedi, D. Manuel Gonzalez Redondo, D. Pedro Miñon, D. Nicolás Garcia Parceros, D. Rafael Garzo Otero y D. Juan de Mata Garcia, se abrió la caja y los pliegos en ella depositados, leyéndose en alta voz en los términos siguientes:

Primer pliego.

» En conformidad á las condiciones publicadas en el boletín oficial núm. 75 del día 18 de setiembre de este año, me muestro licitador á la impresion del boletín para todo el de 1845 por la cantidad de ocho mrs. por cada ejemplar que se remita á los pueblos. Leon 30 de octubre de 1844. — Rafael Garzo Otero."

Segundo.

Por medio de este pliego con sus contraseñas cuyo igual se presentará se hace postura á la empresa del boletín para el año de 1845 á un maravedí menos por ejemplar y pueblo que la proposicion mas ventajosa que se presente determinado ó indeterminado. Valga la enmienda ejemplar.

Por D. Pedro Juan Lopetedi y D. Manuel Gonzalez Redondo se manifestó que hallándose persuadidos de que se admitian pliegos con proposiciones hasta el día 31 inclusive no habian podido introducir las suyas en la caja que se recogió el 31 por la mañana; á lo que su Señoría contestó que en el anuncio de la subasta terminantemente se designó el 30 como el en que se concluirá la admision de pliegos, advirtiéndoles que se habian presentado en la noche anterior fuera del Gobierno político y han dejado transcurrir el 31 durante el cual se anunció que se retiraría la caja, por lo que debían imputarse á sí mismos el descuido ó reclamar como vieren conveniente, estando sin embargo dispuesto á oír las reclamaciones

que se presentasen, y habiendo guardado silencio los circunstantes se dió por terminado el incidente.

Y apareciendo de las anteriores proposiciones, como mas ventajosa la del núm. 2.º lo declaró así su Señoría, con tal que se presentase persona que se mostrase responsable á la proposición y lo hizo D. Juan de Mata García, el cual la garantizó en el acto, con su firma, presentando á poco la contraseña osaca para el reconocimiento de aquella.

Debiendo declararse acto continuo la admision de propuesta mas ventajosa ó diferirlo hasta las 48 horas segun el art. 4.º de la Real orden 4 de abril de 1840; se manifestó desde luego por su Señoría quedaba admitida la que ofrece siete nrs. por ejemplar y pueblo, puesto que la otra únicamente presentada es de ocho. En consecuencia de todo queda á favor de D. Juan de Mata García vecino de esta ciudad la contrata por el precio mencionado bajo las condiciones publicadas en su día, dando por concluido el acto sin reclamación de ninguna especie.

Seccion de Gobierno.=Núm. 443.

En la noche del 2 del corriente se ha fugado de la Bañeza D. Antonio Seijas Prado, encausado por la Capitania general del primer distrito por delito de atentar contra el orden público: en su consecuencia prevengo á las justicias y empleados de protección y seguridad pública practiquen con el mayor celo las diligencias oportunas á alcanzar la captura del fugado, cuyas señas se espresan á continuación, remitiéndole con toda seguridad caso de ser habido á disposicion de este Sr. Comandante general. Leon 4 de noviembre de 1844.=Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Estatura corta, edad 30 años, barba poblada y crecida, color blanco, es algo blando de ojos, viste chaqueta larga de paño verde oscuro, pantalon oscuro, lleva sombrero y gorra de felpa negra mosqueada y nueva, y esclavina de paño verde oscuro.

Seccion de Gobierno.=Núm. 444.

El Sr. Jefe de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 30 de octubre me dice lo que sigue.

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

A este Ministerio se ha hecho presente por el de la Gobernacion de la Península, que son varios los casos en que los Jueces de 1.ª instancia procesan á empleados de las dependencias del mismo sin tener de ello noticia alguna los Gefe políticos respectivos; y como este silencio puede entorpecer el servicio público, y causar males de trascendencia, ha tenido á bien mandar S. M. que cuando por disposicion de los tribunales de justicia se verifique la prision de algun empleado publico, se dé cuenta de ella inmediatamente al Gefe respectivo. Lo que digo de Real orden á V. S. para conocimiento de esa Audiencia y el de los Jueces del territorio.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva

mandar se inserte en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Jueces de 1.ª instancia de la misma, y cumplan con lo ordenado por S. M.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su cumplimiento. Leon 30 de octubre de 1844.=Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 445.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.

„Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Marcelino Javier Morgado, cuyas señas se espresan á continuación, ruego á V. S. se sirva comunicar las órdenes competentes en esa provincia de su digno mando, para que si en ella se presentase sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Inspector de dicho establecimiento.

Estatura 5 pies 10 pulgadas, edad 30 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara abultada, color moreno.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los empleados de protección y seguridad pública y justicias de la provincia procuren su captura. Leon 1.º de noviembre de 1844.=Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 446.

El Sr. Juez de primera instancia de Rioseco con fecha 28 de octubre último me dice lo que sigue.

„En la mañana del veinte y cuatro del corriente y como á las tres de ella caminando Carlos Mucientes, Leoncio Gonzalez, y Escolástica Ramirez vecinos de Villalba del Aior á vender pan á Villarramiel al llegar á los majuelos del ex-monasterio de Matallana fueron sorprendidos por dos hombres uno armado con trabuco con las señas que se espresan y les robaron los efectos y panes que se dirán, y como hasta ahora no hayan podido ser habidos los ladrones he acordado oficiar á V. S. para que se sirva encargar á los alcaldes por medio del boletín oficial la busca y captura de dichos sujetos, y siendo habidos que se remitan con toda seguridad á este juzgado, sirviéndose V. S. avisarme de haber ordenado la insercion en el boletín á los efectos consiguientes.

Señas de los ladrones.

Uno alto con trabuco como de una vara con una manta blanca rayada con tiras encarnadas, montera de pelo, zajones de pellejo blanco.

Otro pequeño con botas de labrador, capa negra, chaqueta como de soldado.

Efectos robados.

Dos pares de alforjas blancas hechas de costal rodeadas de orillo y dentro de ellas setenta y cinco panes blancos con un sello que decia Carlos Mucientes; un costal de estopa y una soga de esparto.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los

empleados de protección y seguridad pública de esta provincia, practiquen cuantas diligencias crean necesarias para la captura de estos criminales, que serán conducidos con la debida seguridad á este Gobierno político. Leon 1.º de noviembre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 447.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 29 del próximo pasado me dice lo siguiente.

«Al Gobernador interino de esta plaza digo hoy lo que sigue.==Como natural consecuencia de la Real Cédula de 9 del actual y situaciones en que han sido clasificados los Gefes y oficiales del arma de infantería procedentes del depósito de reemplazo de esta Capitanía general podrá V. S. hacer saber á los residentes en esta capital y á los demas que se encuentran en puntos de la provincia por medio del boletín oficial de la misma que con el objeto de que no sufran retraso en la percepción de sus haberes podrán dirigir sus justificaciones de existencia y entenderse sobre el mismo particular con el Coronel 1.º Comandante D. José Biniegra habilitado de dicha clase por lo que respecta al próximo mes de noviembre, pues sin demora fijaré el plazo en que deben nombrar el que les convenga.==Lo que traslado á V. S. para los propios fines que se indican en el oficio inserto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. se inserta en el boletín oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Leon 2 de noviembre de 1844.==Modesto de la Torre.

ANUNCIOS.

D. Pedro Galbis y Lopez, Gefe político de esta provincia é inspector de minas de la misma &c.

Por el presente hago saber. Que por D. Gabriel Olay y Valdés vecino de Oviedo y apoderado de los señores Baron de Morat y compañía, se ha denunciado en este Gobierno político inspeccion de minas del distrito por escrito formal, fecha á 23 de octubre último, un mineral de cobre á quien dá el nombre de Luisa; sita en las Emimas lindante con el camino real para las Medulas y vereda que dirige á Salas de la Rivera. Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo lo esponga en esta Gefatura en el preciso término de diez dias donde será oido. Leon 2 de noviembre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

AGENCIA CENTRICO-CASTELLANA.

Con razon ó sin ella, el público lee ya con prevención los estudiados anuncios que, con profusion, aparecen en las esquinas y en los periódicos; efecto sin duda de que no siempre corresponden felizmente los resultados con sus frases ataviadas y propósitos de utilidades.

He aqui la razon porque nos abstenemos de hacer la apología de la Agencia CENTRICO-CASTELLANA, que queda establecida en esta Ciudad, y nos contentamos solo con someter nuestros actos al fallo del porvenir.

LA EMPRESA.

1.º Seguirá todo pleito, pretensiones, ó cualquiera reclamacion pendientes en esta Audiencia, oficinas civiles, eclesiásticas ó militares, valiéndose por lo contencioso de abogados, procuradores y escribanos acreditados.

2.º Admitirá encargo para cobranza de pensiones, viudedades, sueldos atrasados de empleados militares, escaustrados, &c. &c., mediante los poderes que los señores suscritores remitirán á nombre del Director, con los documentos é instrucciones necesarios.

3.º Promoverá y pondrá al corriente en las oficinas correspondientes los suministros de los pueblos, ajustes y utensilios, tránsito de tropas, liquidacion de contribuciones, pago de estas á nombre de los pueblos, &c. &c.

4.º Se presentará en estrados públicos á hacer las proposiciones y pujas en las subastas de efectos, víveres, utensilios, hospitales, bienes nacionales, &c., á cuyo efecto recibirá su Director los poderes, órdenes é instrucciones del caso.

5.º Tomará á su cargo la administración de fincas y derechos de cualquiera especie, sin mas retribucion que un 4 por 100 de recaudacion.

6.º Y finalmente, esta EMPRESA se encargará de todos cuantos asuntos se la cometan por particulares y corporaciones de toda clase, aunque aquí no se haga mencion de ellos.

La retribucion por agencias se hará en esta forma.

Los particulares por un año pagarán. 20 rs;
Los pueblos que no pasen de 100 vecinos. . . 25
Los de 100 y que no lleguen á 200. 40
Los de 200 en adelante y las corporaciones. 90

Todos ellos en DOS PLAZOS adelantados, uno al hacer el cargo ó suscripcion, y otro á los seis meses.

Las suscripciones se recibirán en la oficina de la Empresa; y en el caso de que á los particulares ó corporaciones de fuera no les sea facil practicarle por sí, dirijirán una libranza de la cuota respectiva, segun y como se ha detallado, con el primer encargo que tengan á bien hacer á la empresa, con sobre *Al Director de la Agencia Centrico-Castellana, calle de la Parra, núm. 3.*

La correspondencia se remitirá *indispensablemente franca de porte.*

Valladolid 20 de octubre de 1844.==El Director, Calisto Lorenzo.

NOTA. Los asuntos de los puramente pobres de dentro ó fuera de esta Capital, se despacharán y agenciarán con la misma actividad, conato é interés que los de las corporaciones y particulares, aunque con la diferencia de ser GRATUITAMENTE, pero dirigiendo su correspondencia, como todos, *franca de porte.*

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.